



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-RAP-0103/2018 (RECURSO DE APELACIÓN)

FECHA: 30/05/2018

PALABRAS CLAVE: uso indebido de datos

BOLETIN DE PRENSA:

MAGISTRADO/A: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA, INDALFER INFANTE GONZALES :

AMICI CURIAE: USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL:

TEST DE PROPORCIONALIDAD:

El dieciséis de diciembre de ese año, el Instituto Nacional Electoral suscribió con el Instituto Electoral de Quintana Roo, el Convenio General de Coordinación y Colaboración, en el cual se establecieron las bases de coordinación para la celebración de las elecciones locales, y se acordó la suscripción de un anexo técnico para definir los procedimientos, actividades, plazos, obligaciones y acciones que debían realizar las partes para coordinar el desarrollo del proceso electoral local. El veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, MORENA presentó un escrito de denuncia en contra de la consejera presidenta Mayra San Román Carrillo Medina, y de Thalía Hernández Robledo, Juan Manuel Pérez Alpuche y Jorge Armando Poot Pech, integrantes del Consejo General del Instituto Electora el Estado de Quintana Roo. Ello por estimar que se actualizaban las causales de remoción previstas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ues consideró que la captura y uso indebido de datos de la lista nominal de electores utilizada en el Proceso Electoral Local 2015-2016 representa un ejercicio ilegítimo del cargo. pues consideró que la captura y uso indebido de datos de la lista nominal de electores utilizada en el Proceso Electoral Local 2015-2016 representa un ejercicio ilegítimo del cargo.

Para impugnar de la resolución INE/CG375/2018, el veinticuatro de abril, la Consejera Presidenta Mayra San Román Carrillo Medina promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por considerar que la captura de datos de las listas nominales era una conducta permitida, al

haberse usado como insumo de la estadística que el Instituto debe generar, por lo que se encontraba autorizado en términos del convenio suscrito con el INE, además que el que ella hubiera firmado dicho instrumento, no la hace responsable.

En la resolución se sostiene que el uso como insumo estadístico de las listas nominales fue distinto al legalmente previsto en el marco jurídico dada la “manipulación” y “uso libre” de los datos en ellas contenidos. Por tanto, la responsable consideró que la actora fue omisa al conocer esa acción y no hacer nada para impedirla. La actora estima que, si bien en el Convenio se estableció que la reproducción o almacenamiento de la información contenida en las listas nominales, por cualquier medio, era una limitante respecto de su uso, la responsable debió realizar una interpretación sistemática y funcional, considerando las disposiciones constitucionales, legal, y de normativa interna del INE, así como los principios de protección de datos personales. En ese orden de ideas, la Consejera Presidenta asegura que la captura parcial de la clave de elector formaba parte de los objetivos y finalidades establecidos en los Lineamientos, Convenio y Anexo técnico respectivo, máxime que durante el manejo de la información no se vulneró la custodia y secrecía de la información personal. Inclusive, argumenta que lo anterior demuestra la incongruencia de la resolución, pues por un lado reconoce que no hubo negligencia o ineptitud, en tanto que el IEQROO actuó con la debida diligencia y bajo un estricto resguardo de la información mediante la implementación de altas medidas de seguridad y confidencialidad, sin difundir dato personal alguno; por otro lado, se afirma que la actora incurrió en una conducta omisiva al no realizar diligencia alguna para detener la captura de las listas nominales.

Morena considera que la resolución no es congruente, pues en ella se sostiene que quedó debidamente acreditado que el IEQROO sólo contaba con autorización para el uso, manejo y aprovechamiento con fines estrictamente electorales del Listado Nominal y en los términos de los compromisos adquiridos por el Anexo Técnico, así como de la normatividad nacional y federal. Sin embargo, asegura que la resolución concluye que la normatividad local sí autorizaba al IEQROO a utilizar la lista nominal para efectos estadísticos. Además, le parece incongruente porque en el estudio de fondo, la resolución parte de que la lista nominal era fragmento del insumo para realizar el análisis estadístico y que fue realizada en cumplimiento de una atribución y obligación legal; pero es incongruente porque no se establece facultad alguna en favor del IEQROO para el libre uso del listado nominal.

La Sala Superior considera que los agravios de Morena son inoperantes, toda vez que no se encuentran encaminados a combatir la ilegalidad del acto impugnado; por el contrario, son aseveraciones para considerar que la conclusión debería haber sido distinta, pues estima que “la Consejera Presidenta sí fue negligente y se le debería imponer una sanción acorde”, sin señalar las razones que sustentan su dicho. Además, no aportan a esta Sala Superior elementos para analizar la legalidad de la resolución impugnada, pues no proporcionan razonamientos que se dirijan a combatirla; por el contrario, realizan manifestaciones genéricas, que no combaten la legalidad del acto impugnado.

Por su parte, el PRD asegura que la responsable no debió validar las manifestaciones de los denunciados basándose en un “simple razonamiento de buena fe”; también estima que presumir que los listados nominales no se encuentran dentro de los paquetes electorales carece de viabilidad y certeza, pues le parece que es más viable suponer que fueron abiertos. La Sala Superior concluye que, siendo que el PRD no aporta elementos suficientes para sustentar su declaración, ni señala la manera en la cual tales aseveraciones afectan la legalidad de la resolución impugnada, su agravio debe ser declarado como inoperante. Esto, pues de su escrito inicial se desprende que se trata sólo de manifestaciones genéricas que no buscan controvertir el fallo, ni se proveen elementos probatorios, o argumentos suficientes para tal

efecto. En consecuencia, siendo que no le asiste la razón a quienes interpusieron medios de impugnación en contra de la resolución INE/CG375/2018, lo procedente es confirmarla. Por lo expuesto y fundado, se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución INE/CG375/2018.

